

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | |
|----------------------------|-------------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16 |
| Tres id. | 45 | 45 |
| Seis id. | 90 | 90 |
| Un año. | 180 | 180 |

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

de los amillaramientos, reformado.

(Continuacion.)

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesion hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que trasmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro-registro respectivo destinada á consignar las «traslaciones de dominio,» prévia presentacion por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripcion ajustada al modelo 18, y exhibicion del título de adquisicion correspondiente, el cual no producirá efecto alguno para el de la anotacion, y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Cuando la escritura se halle detenida para su inscripcion en el Registro de la propiedad, podrá presentarse un certificado del Notario otorgante, como documento provisional y á reserva de hacerlo oportunamente del título de pertenencia.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas, que se otorguen despues de transcurrir 15 dias desde el que se anuncie en el «Boletín Oficial» la aprobacion de los registros, segun se

previene en el art. 151, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mencion expresa de hallarse estas inscritas ó nó en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibicion del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folios del Registro en que aquellas se hallen incritas y sus circunstancias, conforme al citado documento, sin omitir para ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el registro municipal correspondiente, ó que están doló no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trata; pero consignará en el mismo la manifestacion de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres dias siguientes para que proceda á lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningun caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán tambien dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito á los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo siem-

pre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue, y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art 6º de la instruccion de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud del exámen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley hipotecaria, advirtiesen la falta de inscripcion de cualquier finca en el Registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir, segun queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quien ha estado la falta y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiese incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del

terreno por efecto del aluvion, cambio de álveo de un rio, torrente ó invasion de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en «Apéndices,» que anualmente se irán formando con sujecion á los modelos números 19 y 20, prévia tambien presentacion de la cédula, modelo núm. 21, y exhibicion del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotacion.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolucion hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado tambien, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo «Recibidas las cédulas,» firmando y estampando el sello de la Administracion.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los «Apéndices» municipales y en los documentos custodiados en la Administracion las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la orden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripcion echa en el «libro-registro» respectivo, se hará en la casi-

lla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del «Apéndice».

Si por la falta de justificante ó por otro motivo fuese improcedente la anotación, acordarán lo que corresponda.

Art. 195. También se inscribirán, adicionándolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Administración económica en cada caso particular y por medio de los cuadernos ó «Apéndices» anuales antes citados:

1.º Las fincas ó la parte de estas que despues de establecidos los registros se descubran por manifestación espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la transmisión de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestión administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior se verificará la inscripción conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administración económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPITULO VIII.

De la penalidad.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción del Jefe de la Administración económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolución definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigación, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 201. En ningun caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciado, ó á los agentes encargados de la investigación.

SECCION SEGUNDA.

De la corrección administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, segun las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se niegan á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirá en la multa de 25 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infrigieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 204. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

SECCION TERCERA.

De la corrección judicial.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripción ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal.

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultación de fincas rústicas, urbanas y ganados

á que se refiere el art. 197, y por la del todo ó parte de los bienes de que trata el presente: primero la omisión en las declaraciones de una ó mas fincas y cabezas de ganados: segundo, la disminución de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas: tercero, la desnaturalización de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado: cuarto, el menor valor en venta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la superioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considerará además como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocación ú otras causas independientes de la voluntad de la Administración se le hayan comprendido en el amillaramiento y sus apéndices ménos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos, no se exigirá hasta transcurridos por lo ménos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestación espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos ú otras graves previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultación de riqueza debidamente justificada, procederá la Administración al cobro de lo que haya dejado de satisfacer al Tesoro y del 6 por 100 por razón de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales, cuyo procedimiento será independiente de la acción administrativa, á la cual en ningun caso y por ningun motivo suscitarrán obstáculos.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 207. Las Autoridades de cualquier clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasionen al Estado el servicio de rectificación de los amillaramientos se imputarán al art. 1.º, cap. 51, sección 8.º del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.º de la misma ley de presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regiones, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluación las sumas que puedan necesitar con sugerencia á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecución del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobación serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultación se compruebe y así se declare por resolución firme.

Si la ocultación no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Dirección general de Contribuciones las medidas de preparación y la inspección y vigilancia sobre las de ejecución.

El mismo centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento, las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna aclaración ó modificación del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.
S. M. aprueba este reglamento. =
Orovio.

Número 1.º

MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS RUSTICAS.

PROVINCIA DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

Declaracion que yo D..., vecino de esta villa (a), presento, bajo las responsabilidades que por ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (*), de todas las fincas rústicas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

| 1.ª Clase de las fincas. | 2.ª Su nombre. | 3.ª Pago ó término en que radica. | 4.ª Clase de cultivo ó aprovechamiento. | 5.ª Linderos. | 6.ª Cabida. | 7.ª Valor en | |
|--------------------------------|-------------------|--------------------------------------|--|--|--------------------|--------------------|--------------------------|
| | | | | | | Venta. Pesetas. | Renta anual. Pesetas. |
| <i>Regadio.</i> Una huerta. | Calzadilla. | Fuentecanto. | A hortaliza y legumbres. | Por Norte con tierra de Pedro Botella; por Este con la senda llamada del Rio; por el Sur y Occidente con olivar de Juan Delgado. | (c) | | |
| Una tierra. | " | Prado ameno. | A maiz y otras semillas | Por Norte y Este con viña de Diego Lopez; Sur con el camino del Pardo, y Occidente con tierra de Amadeo Lopez Crespo. | Quince. | | |
| <i>Secano.</i> Una tierra. | La Caliza. | Cañada Honda. | A trigo y cebada | Por Norte con viña de Salvador Turra; por Este y Sur con tierra de José Serrano, y por Occidente con el camino de Madrid. | Ocho. | | |
| Un olivar. | " | El Retamar. | " | Por Norte y Este con prado de Tomás Sabater; por Sur y Occidente con tierra la Encomienda de San Juan. | Una y media. | | |
| Unn dehesa. | Los Potros. | Las Majadillas. | A pasto. | Por Norte con huerta de José Tiberino; por Este y Sur con dehesa de Juan Pescador, y Occidente con otra de Andrés Perez. | Treinta. | | |
| | | | | | Cincuenta y cinco. | | |

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal consignará en la declaracion el del cargo que desempeñe.

(b) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas. Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases "que poseo etc.," dirá: "que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D..., vecino de..."

Si fuese Administrador ó depositario judicial, expresará asimismo la procedencia de las fincas. Si Aldalde, dirá: "las fincas rústicas que en el término jurisdiccional de este distrito pertenecen al Ayuntamiento ó al comun de sus vecinos."

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: "las fincas que en este término jurisdiccional de... administro como propiedad del Estado, ó que administro por haberlas cedido el Gobierno para el servicio de..."

(c) Pudiendo, conforme al art. 84 del reglamento, consignarse en estas cédulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiera, se pondrá en esta casilla: hectáreas ó fanegas, aranzadas, obradas, yugadas, tahullas, jornales, mofadas, vesanas, dias de bueyes, dia de labor, etc., segun sea la medida usual.

(*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Número 2.º

MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS URBANAS.

PRVINCIA DE....

DISTRITO MUNICIPAL DE....

Declaracion que yo D..., vecino de esta villa (a), presento bajo las responsabilidades que por la ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (*), de todas las fincas urbanas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

| 1.ª Clase de las fincas. | 2.ª Su nombre. | 3.ª Calle y número. | 4.ª Pisos de que consta. | 5.ª Capacidad superficial. | 6.ª VALOR EN | | 7.ª Linderos. |
|-----------------------------|-------------------|----------------------------|-----------------------------|-------------------------------|-----------------|----------------------|---|
| | | | | | Venta. Pts. | Renta anual. Pts. | |
| Una casa. | " | (c) San Juan, número 3. | Tres. | (d) Dos mil piés. | Cien mil. | Tres mil. | Por derecha con casa de Ramon Ortiz; por izquierda con otra de Agustin Pacheco, y por la espalda con la de Eugenio Vazquez. |
| Un almacen. | " | Torrijos, número 18. | Uno. | Mil piés. | " | " | Por derecha é izquierda con casas de D. Juan Trelles, y por la espalda con otra de D. Pedro Ponce. |
| Un molino harinero | De las Cuevas. | En el Vado del Moro. | Uno. | Quinientos id. | " | " | Por Norte, Este y Sur con huertas de los herederos de José Manchado, y por Oeste con el rio. |

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal, consignará en la declaracion el del cargo que desempeñe.

(b) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas. Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases "que poseo, etc.," dirá: "que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D..., vecino de..."

Si fuese Administrador ó depositario judicial, expresará asimismo la procedencia de las fincas. Si Alcalde, dirá: «las fincas urbanas que en el término jurisdiccional de este distrito pertenecen al Ayuntamiento ó al comun de sus vecinos.»

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado dirá: "las fincas urbanas que en este término jurisdiccional ó en el de... administro como propiedad del Estado, ó que administro per haberlas cedido el Gobierno para el servicio de..."

(c) Si la finca estuviese en despoblado se consignará así, y en vez de poner en esta casilla la calle y número, se expresará el nombre del pago ó término en que se halle situada la finca.

(d) Pudiendo, conforme al art. 49 del reglamento, consignarse en estas cédulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiera, se pondrá en esta casilla metros, piés, palmos, varas, segun sea la medida usual.

(*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 85.

Seccion de Fomento.

Don Enrique de Leguina y Vidal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Pedro Baquera, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, y de 36 años de edad, habitante en la calle de Ambrosio de Morales, número 7, á nombre de la Sociedad Larios Heredia y Loring, residente en Málaga, ha presentado á las dos y 47 minutos de la tarde del dia doce de Diciembre de 1878 una solicitud de registro de 13 pertenencias de la mina titulada Manolo, de mineral plomo, sita en sitio llamado Puntal de Sierra Herrera, parage conocido por Navalvillar, terreno del comun de vecinos, término de Fuente-Obejuna: lindante al N. Sierra Herrera, al S. con 3.ª Union y Suerte la primer mina de la espresada Sociedad y la segunda registro del Sr. Rouques, al E. registro Santa Elisa, y al O. terreno inculto del comun de vecinos, cuyo mineral es plomo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón N. E. de la mina Tercera Union, y en direccion N. se medirán 100 metros colocando la 1.ª estaca; desde esta al O. se medirán 800 metros y se colocará la 2.ª; desde esta en direccion S. se medirán 200 metros y se fijará la 3.ª; desde esta en direccion E. se medirán 500 metros colocando la 4.ª; desde esta se medirán 100 metros hácia el N. fijándose la 5.ª; y desde esta se medirán 300 metros en direccion E. y se hallará el punto de partida, quedando cerrado el rectángulo de las 13 pertenencias.

Ha consignado en 14 del mismo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 12 de Diciembre último he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 9 de Enero de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 86.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Minas.

Por la presente se hace saber á D. Francisco Criado y Notario, que en el expediente sobre registro de la mina de plomo nombrada «San

Rafael,» del término de Conquista, ha recaido con fecha 30 de Diciembre decreto mandando reintegre en esta Administracion, y en papel de pagos al Estado, lo correspondiente á doce pertenencias é importe del título de propiedad, con aumento este último del 50 por 100 por impuesto transitorio de guerra, el cual deberá presentarlo en el improrogable plazo de quince dias que preceptúa el decreto de 13 de Junio de 1874; en la inteligencia que de no efectuarlo en dicho plazo se declarará fenecido y sin curso este expediente.

Y no residiendo el interesado en esta capital, ni teniendo en ella representante, se hace esta notificacion por medio del «Boletin oficial» á tenor del artículo 92 de la ley y 40 del Reglamento.

Córdoba 11 de Enero de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Diputacion provincial de Córdoba.

Núm. 66.

Próxima la época en que ha de ocuparse la Excm. Diputacion provincial de la formacion del presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la misma para el ejercicio del año económico de 1878 á 1879, y con el fin de que los datos que han de suministrar los Ayuntamientos de la provincia para proceder al reparto que con arreglo al art. 81 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, ha de verificarse para cubrir el déficit que resulte en el citado presupuesto, vengán en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, he creído conveniente advertir á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que la certificacion que con arreglo al apartado del art. 81 de la citada ley han de estender los Secretarios de los Ayuntamientos, lo verifiquen con arreglo al modelo que es adjunto, cuidando de que en la espresada certificacion se haga mérito del total de cada una de las casillas que contiene dicho formulario, y muy especialmente del importe de la quinta parte que se deduce del total de las cuotas que los hacendados forasteros, sin casa abierta, abonán al Tesoro.

Lo que se hace saber por medio de esta circular, previniendo á los Sres. Alcaldes que el documento de que queda hecho mérito sea remitido á esta Corporacion en el término de ocho dias, contados desde su insercion en el «Boletin oficial.»

Córdoba 5 de Enero de 1879.—
El Presidente, Tomás Conde y Lu-

que.—El Contador, Juan Antonio Gonzalez.

| Número del reparto. | Nombre de los contribuyentes. | Domicilio. | Líquido que resulta. | | 5.ª parte de dicha cuota. | | Cuota total que paga al Tesoro. | |
|---------------------|---|------------|----------------------|-----------|---------------------------|-----------|---------------------------------|-----------|
| | | | Pesetas. | Centimos. | Pesetas. | Centimos. | Pesetas. | Centimos. |
| 1 | Doña Manuela Garcia. | Córdoba. | 17 | 49 | 4 | 37 | 21 | 86 |
| 2 | D. Andrés Priego. (Siguen los demás hasta el último número.) | Carpio. | 14 | 66 | 3 | 67 | 18 | 33 |
| | | | 2981 | | 745 | | 3372 | |
| | | | 93 | | 64 | | 57 | |
| | | | | | Totales. | | | |

Resulta, pues, que el importe de la quinta parte deducida de la cuota que los hacendados forasteros, comprendidos en la anterior relacion, satisfacen al Tesoro, asciende á setecientos cuarenta y cinco pesetas, sesenta y cuatro céntimos.

Y para que obre sus efectos en el reparto del déficit del presupuesto provincial, expido esta certificacion que visa el señor Alcalde en... á... de... de 1879.

NOTA. Así se pondrá la de cada pueblo.

Núm. 96.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el doce del corriente de tres cerdos, propios de la Casa de Socorro Hospicio de esta provincia, por no haberse presentado licitadores, se anuncia nuevamente para el 18 del actual, bajo el mismo tipo y condiciones que obran en el pliego formado al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputacion provincial.

Córdoba 13 de Enero de 1879.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 38.

Alcaldia Constitucional de Alcaracejos.

EDICTO.

Don Francisco Cruzado y Espejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmueble, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico venidero de 1879-1880, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se pidan las oportunas relaciones, por término de quince dias, á todos los propietarios, colonos y ganaderos, tanto vecinos como forasteros, para que las presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por legal que fuese.

Alcaracejos 6 de Enero de 1879.

—El Alcalde, Francisco Cruzado.

—El Secretario, Antonio Sanchez.

JUZGADOS.

Núm. 58.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha incoado expediente de abintestato por fallecimiento de Don Ildefonso de Porras, natural y vecino que fué de esta ciudad, en el cual y por providencia de veinte y seis de Junio último se mandó librar edictos para su insercion en los periódicos oficiales, llamando á los parientes que se creyesen con derecho á los bienes del finado, lo que tuvo lugar en primero de Julio anterior, y trascurrido el término señalado sin que se hubiese presentado ninguno, se dictó providencia y se mandó reproducir nuevamente los edictos haciendo nuevo llamamiento para que dentro del término de veinte dias, contados desde el en que se inserte el presente en el «Boletin oficial» á deducir el que crea corresponderle con los apercibimientos de la ley.

Dado en Montilla á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José Heredia y Mora — Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

Imprenta del Diario de Córdoba.